

Expediente: **254/24**

Carátula: **MONTENEGRO MARTIN ANTONIO C/ MEDINA SERGIO VICTOR Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **13/11/2024 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MEDINA, SERGIO VICTOR (TITO)-DEMANDADO

90000000000 - CABRERA, ENRIQUE-DEMANDADO

20336574383 - MONTENEGRO, MARTIN ANTONIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 254/24



H20461487786

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

JUICIO: MONTENEGRO MARTIN ANTONIO c/ MEDINA SERGIO VICTOR Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA EXPTE N° 254/24.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos elevados en consulta por el Sr. Juez de Paz de Medinas y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el art. 40 inc. d) de la ley 4.815 de Procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, en concordancia con el art. 71 inc 7) y de la Ley Orgánica de Tribunales N° 6238, el Sr. Juez de Paz actuante una vez dictada resolución, eleva el presente amparo a la simple tenencia de un inmueble rural, al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones, en grado de consulta.

El instituto del amparo a la tenencia, como su nombre lo indica, está destinado a proteger la simple tenencia de un inmueble frente a un acto de turbación. No otorga ni quita derechos dominiales o posesorios. Por su naturaleza, reviste los caracteres de una medida de tipo policial con recaudos mínimos -posesión de cualquier tipo y tenencia - que en esencia, tiende a mantener una situación de hecho existente, evitando las situaciones de violencia que podrían suscitarse, si las partes pretendiesen imponer su propia justicia. En consecuencia, el juez no dilucida a quien corresponden los derechos reales de propiedad y la posesión del inmueble, sino simplemente quien detentaba la cosa y fue despojado de la misma, con la finalidad de que nadie por más derechos que crea que lo tiene, lo haga de mano propia expulsando, generando violencia en lugar de acudir a la justicia. (Conf. C.C. DOC. Y LOC., Sala 2, Sentencia: 123 Fecha: 22/04/2013, “ROMANO DE MALDONADO MARIA JULIA Y OTRO Vs. CONDORI LUIS ALFREDO S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA”).

El mencionado art. 40 Ley 4.815, que regula el amparo a la simple tenencia de los inmuebles ubicados fuera del radio urbano, prevé la iniciación de las actuaciones ante los Jueces de Paz. Posteriormente, corresponde una consulta ante un Juez Civil en Documentos y Locaciones, quién

puede aprobar, modificar o en su caso anular las actuaciones llevadas a cabo por el Juez de Paz.

Que siendo así, la actividad jurisdiccional ordinaria en este tipo de procesos de amparo a la simple tenencia, se agota con la intervención del Juez de primera instancia de Documentos y Locaciones que actúa en grado de apelación y última instancia de las resoluciones definitivas de los jueces de paz. (Cfr. ley 4815 artículo 40; por la LOPJ artículo 62 inciso c) y artículo 44 y sgtes. del CPCC).(arg. CSJT, Sentencia: 267, Fecha: 16/04/2007, DUMIT NESTOR RAUL ABRAHAM Y OTRO Vs. ROJOAS OLGA NOEMI Y OTROS S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA).

Por lo tanto, para la procedencia de la acción de amparo a la simple tenencia, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) interposición oportuna de la acción; b) la legitimación del peticionante, en orden a determinar si efectivamente tenía la

posesión o tenencia, del inmueble acerca del cual se reclama la protección y c) el acaecimiento cierto y efectivo de actos de turbación.

En el sub lite, de acuerdo al cargo de recepción del Juzgado de Paz de Los Sarmientos la demanda de amparo a la simple tenencia, fue presentada en fecha 01.08.2024, denunciándose en la misma como fecha de ocurrencia del supuesto acto turbatorio el día 24.07.2024.

Asimismo de las constancias de autos surge que con fecha 19.08.2024 la Sra. Juez de Paz actuante ha practicado la inspección ocular en el inmueble de litis, el croquis demostrativo y la información sumaria vecinal, todo conforme art. 15 de Ley 4815.

Del acta de inspección ocular surge que en fecha 19.08.2024 la funcionaria se constituyó en el inmueble de litis, constatando que el predio objeto del presente amparo tiene una superficie de 7 ha. aproximadamente. Pertenecientes a un espacio de mayor extensión de aprox. 33 ha., que se encuentran dentro de los siguientes linderos, al Norte con acequia y con lote N.º 2, al Sud con camino provincial y con lote Nº 9, al Este con camino vecinal y con lote nº6 y al Oeste con Lote Nº 2 lote Nº 8 y compañía Azucarera Tucumana. Y relata que observa en la fracción del lugar indicado que la tierra se encuentra recientemente trabajada y arada, y que los surcos están formados, no visualizando destrucción en esta fracción del predio, que observa restos de cachaza o residuos de procesamiento de caña, al lado este del callejón por donde se ingresa al predio.

Acto seguido el Juez de Paz actuante realiza la información sumaria, recabando el testimonio de los siguientes vecinos del inmueble motivo de litis: Gómez Hugo Gaspar, DNI:Nº 8.051.126, Arias Marta, DNI:Nº 21.074.486, Raúl Rufino Arias, DNI:Nº 25.541.686, Maillo Walter Daniel, DNI:Nº 28.933.987, todos en forma coincidente declaran que el último detentador del inmueble es Martín Montenegro, sobrino de Arturo Montenegro, y que los demandados trabajaron el suelo con máquinas de arado.

De las pruebas recabadas por el Sr. Juez de Paz de Medinas que el actor es el último tenedor del inmueble, y se acreditó la turbación por los demandados.

La sentencia que se dicta en este tipo de medidas no es definitiva, ya que la parte interesada dispone de las vías legales acordadas por el ordenamiento respectivo para hacer valer sus pretensiones.

"...el amparo a la simple tenencia no hace cosa juzgada material sobre la cuestión conforme a su naturaleza (...) dejando luego abierta la posibilidad de que las partes discutan el tema con mayor profundidad a través de las acciones posesorias o petitorias correspondientes". CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 CARRIZO LUIS ENRIQUE Vs. CUELLAR SONIA MARTINA S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA Nro. Expte: 877/19 Nro. Sent: 372 Fecha Sentencia 29/11/2022). En igual

sentido, Sent: 1655, de fecha 27/12/2022, de la CSJT - Sala Civil y Penal, en los autos caratulados: CHENAUT MERCEDES Y OTROS Vs. CASTILLO MARGARITA ISABEL Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA Nro. Expte: 1/21.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y demás constancias de autos, corresponde aprobar la sentencia de fecha 06.09.2024 elevada en consulta de conformidad a lo dispuesto por el art. 71 inc. 7) de la ley 6238 y art. 40 ley 4815, dejando a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.-

Por ello, y conforme art. 40 Ley 4815 y 71 inc. 7 de Ley 6238,

RESUELVO:

I.- APROBAR la resolución de fecha 06.09.2024 dictada por la Sra. Juez de Paz de Medina, en cuanto resuelve **I.- HACER LUGAR: A LA ACCION DE AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA** interpuesta por el SR. Montenegro Martín Antonio, sobre un inmueble identificado como Lote 7 de La Colonia “La Esperanza”, sección El Milagro, Ingenio La Trinidad Dpto. Chicligasta, Prov. De Tucumán, en una superficie de 7 hectáreas, perteneciente a un espacio de mayor extensión de 22 hectáreas, dentro de los siguientes linderos: al norte con acequia y con lote N° 2, al Sud con camino provincial y con lote N° 9, al Este con camino vecinal y con lote N° 6 y al Oeste con lote N° 2, lote N° 8 y Compañía Azucarera Tucumana, en contra de Medina Sergio Víctor y Cabrera Enrique; y toda otra persona comprometida en los actos de turbación sobre el inmueble objeto de la presente litis.

II.- DEJAR a salvo los derechos hereditarios, posesorios, petitorios y de dominio que tuvieran o pudieren corresponder a las partes, para que los hagan valer por la vía y forma que las leyes establecen.

III.- Notificar a las partes de esta resolución. Vuelvan los autos al Juzgado de Paz de Medinas por intermedio de Superintendencia de Juzgados de Paz.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 12/11/2024

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.